

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 224

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: JESSICA LUCERO CALDAS AMAYA  
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00305-02  
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. ANTECEDENTES

- **Demanda**

JESSICA LUCERO CALDAS AMAYA, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo i) la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0384 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJV15-4149 del 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, por medio del cual le negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2013; iii) se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el recurso de apelación interpuesto contra el oficio antes aludido.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó se ordene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: iv) reconocer la

bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero del 2013 y las que se causen a futuro; v) reliquidar el total de las prestaciones devengadas; vi) cancelar las diferencias obtenidas con ocasión a la reliquidación de las prestaciones, debidamente indexadas; vii) disponer el pago de los intereses moratorios a título de sanción; viii) que en lo sucesivo sigan cancelando los valores correspondientes de la bonificación judicial como factor salarial; ix) cancele el valor de 100 s.m.m.l.v. a título de indemnización de perjuicios morales; y x) se condene en costas y agencias en derecho.

#### - Trámite procesal

Mediante auto del 1 de noviembre de 2018, proferido por este Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento de la titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio. Por lo que el 18 de diciembre de 2018, mediante sorteo se asignó las diligencias a la doctora Constanza Acosta Casallas, como Jueza Ad Hoc.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, se observa que para el 3 de mayo de 2021, las diligencias pasaron a cargo del Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

El 24 de mayo de 2021, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando la excepción de inconstitucionalidad sobre la expresión *"se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* referida en el artículo 1° de los decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019 y 442 de 2020; declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada; declaró la nulidad del oficio No. DESAJV15-4149 del 23 de diciembre de 2015, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y del Acto Ficto o Presunto surgido del Silencio Administrativo Negativo, configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio, sobre el recurso de apelación propuesto por la convocante; condenó a la Nación – Rama Judicial a reconocer y pagar favor de la demandante la bonificación judicial como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 hasta la

terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por la actora; y negó las demás pretensiones incoadas.

Inconforme con la decisión emitida el 8 de junio de 2021, la apoderada de la Nación- Rama Judicial presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; recurso que fue concedido mediante auto del 21 de junio de 2021.

El 30 de junio de los corrientes, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto.

## II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, pues si bien las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, emolumento creado mediante Decreto 384 de 2013, no puede desconocerse que los Magistrados también devengamos la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual establece en su artículo 1°, que es de carácter permanente y solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. Condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por la demandante.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para la señora Jessica Lucero Caldas Amaya y los suscritos Magistrados, es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo, ya que como funcionarios de esta Corporación podemos llegar a pretender que la bonificación por compensación nos sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos así un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas por la demandante, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación que percibimos.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Negritas fuera del texto)*

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*, de manera que consideramos que lo reclamado por la demandante nos aplica en calidad de Magistrados como líneas atrás se señaló.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5° del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup> prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso presentado por la señora JESSICA LUCERO CALDAS AMAYA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 041.

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Mixto 004  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno  
Magistrado  
Mixto 003  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando  
Magistrado  
Mixto 002  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra  
Magistrada  
Mixto  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa880b9751629d53f2caef74d740e9e4b951272c3186054046fe5bc201f490c7**

Documento generado en 11/08/2021 04:43:40 PM